

que el texto literal del caso 3.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.^o, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.^o) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que

pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcusso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal, no alcanza á los habitados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.^o no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprenderia una exencion que seria contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos, exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.^a del art. 3.^o de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por

los tres conceptos de imposicion que prefiga el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagaran únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.^o de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso e In-

tervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los habitados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.^o de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo mas acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.

CAMACHO,
Sr. Director general de Impuestos.

Lo que en cumplimiento de la superior orden citada, se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 16 de Mayo de 1882.
=El Delegado, P. S., Gabriel Badell Acosta.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.				PAJA.		HARINAS.							
	Trigo.		I Cebada.		I Centeno.		I Algarrobas.		I Garbanzos.		I Arroz.		Aceite		Vino.		Aguardiente		Carnero.		I vaca.		I Tocino.		De trigo		I De cebada.	
	HECTÓLITROS.										LITROS.								KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		100		kigs.			
Cabezas de partido.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	1. ^a	2. ^a				
Cuellar	25'68	18'47	16'67	"	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	"	1'25	1'45	0'05	0'05	"	"	"	"	1'25	1'16	1'57	1'50	"	"	"	"		
Santa María de Nieva.	26'10	19'20	17'40	"	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	"	1'16	1'62	0'02	0'02	"	"	"	"	1'16	1'57	0'04	0'02	"	"	"	"		
Riaza.....	25'23	17'12	18'02	"	0'60	0'64	1'15	0'35	0'77	1'31	1'15	1'57	0'04	0'04	"	"	"	"	1'31	1'15	1'57	1'50	"	"	"	"		
Sepúlveda	24'32	19'81	18'02	"	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	"	"	"	"	"	"	0'80	0'79	1'50	1'50	"	"	"	"		
Segovia.....	27'23	20'15	18'08	17'40	0'76	0'65	1'03	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05	43'47	34'77	7'96	0'14	0'18	43'47	34'77	1'59	0'03	1'12	0'04	1'12	43'47	34'77
Totales.....	128'56	94'75	88'19	17'40	3'72	3'17	5'44	2'01	4'74	3'41	5'65																	
Precio-medio general en la provincia ..	25'71	18'95	17'64	17'40	0'74	0'63	1'09	0'40	0'95	1'14	1'13																	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
Trigo	{ Precio maximo		Segovia.	
	Idem minimo.....		Sepúlveda.	
Cebada	{ Idem maximo		Segovia.	
	Idem minimo		Riaza.	

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'35501 hectólitro, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
V.º B.º
El Gobernador,
Escalera.

Segovia 11 de Mayo de 1882.
El Jefe de la Sección de Fomento,
Felipe Blancafort.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Junio próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Proce- dencia.	Pueblo donde radican.
D. Pedro Revuelta.....	Rusticas.	Clero...	Navares.....
Calixto Alonso.....			Id.....
Sinfioriano Martin.....			Id.....
Id.....			Id.....
Isidro Redondo.....			Id.....
Bonifacio Heredero.....			Tabanera.....
Francisco Casado.....			Boceguillas.....
Zacarias Arandilla.....			Mozoncillo.....
Eugenio Conde.....			Tabanera.....
Ramon Arandilla.....			Id.....
Lorenzo Martin.....			Lastrilla.....
Santiago Martin.....			Otones.....
Cárcles Lecea.....			Santiuste.....
Julian Molina.....			Tabanera.....
Dionisio Siguero.....			Fresno.....
Domingo Gutierrez.....			Id.....
Mauricio Fernandez.....			Domingo Garcia.....
Rufino Arribas.....			Tabanera.....
Benito Matute.....			Rebollo.....
Juan Ramon Zorrilla.....			Olmo.....
Victor Revilla.....			Valdesimonte.....
Lucas Martin.....			Id.....
Francisco Matesanz.....			Id.....
Mariano Benito.....			Id.....
Gaspar Sanz.....			San Pedro de Gallos.....
Mariano Francisco.....			Valdesimonte.....
Leon Herrero.....			Id.....
Isidro Pastor.....			Id.....
Calixto Garcia.....			Id.....
Francisco Matesanz.....			Id.....
Juan Matilla.....			Id.....
Id.....			Id.....
Ignacio Bravo.....			Id.....
Leon Herrero.....			Id.....
Bruno Sanz.....			Id.....
Leon Herrero.....			Id.....
Felipe Antoran.....			Olmillo.....
Cipriano Toledo.....	urbanas		Cuesta.....
Antonio Llanos.....			Ontanares.....
Manuel de Pablos.....			Id.....
Anastasio Herrero.....			Matilla.....
Leon Martin.....			San Cristóbal de la Vega.....
Remigio Galindo.....			Tolocirio.....
Francisco Gallego.....			Coca.....
Benito Martin.....			Mozoncillo.....
Epifanio Mardomingo.....			Vallelado.....
Gregorio Fraile.....			Castroserracín.....
Juan Vicente del Castillo.....			Donhierro.....
Alejo Gonzalez.....			Id.....
Id.....			Id.....
Serapio Cachorro.....			Id.....
Pascual Hernanz.....			Frumales.....
Id.....			Id.....
Bernardo Vara.....			Codorniz.....
Id.....			Id.....
Id.....			Id.....
Id.....			Id.....
Leon Zúñiga.....			Id.....
Cárlos Lecea.....			Carrascal.....
Id.....			Id.....
Id.....			Aldeanueva.....
Félix Martin.....			Villaseca.....
Tomás Ortiz.....			Sotillo.....
Claudio Matesanz.....			Rapariegos.....
Juan Hernandez.....			Frumales.....
Benito Muñoz.....			Bercimuel.....
Juan Asenjo.....			Id.....
Id.....			Paradinas.....
Antonio Manso.....			Castrojimeno.....
Bonifacio Barrero.....			Yanguas.....
Antonio Alvarez.....			Id.....
Id.....			Mazagatos.....
Francisco García.....			Id.....
Leandro Arranz.....			Ontanares.....
Anastasio Herrero.....			Languilla.....
Pablo Lopez.....			Moraleja.....
Saturio Aragón.....			Madrid.....
Tomás Perez.....			Villacastin.....
Ignacio Cuevas.....	Urbana. rústicas		

VECINDAD.

Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cént.
18	13 de Junio de 1882.	100
		375
		63
		16'37
		62'50
		90'12
		875'25
		500'12
		500'12
		101'25
		338'75
		125'12
		413'75
		316'50
		175
		263'75
		45'19
		237'50
		125'50
		342'50
		165
		225'12
		312'50
		188'25
		162'50
		150'37
		102'50
		187'50
		153'87
		373
		80'87
		250'25
		226'50
		206'37
		212'87
		251'50
		500'12
17	1	20
		350
		200'12
		225'12
		75'25
		48'87
		163'87
		326'50
		125'12
		57'75
		140
		218'62
		162'50
		250
		150
		75
		75'25
		125
		362'50
		173
		200'12
		112'62
		63'75
		25
		37'62
		66'25
		187'50
		470
		120'25
		87'87
		26'25
		164
		206'25
		214'50
		263
		51'62
		275'12
		76'37
		137'87
		287'87
		75
		7'87
		1518
		37'50

(Se concluirá.)

D. José Brandis y Mireles, Teniente de la primera compañía, primer batallón, primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento, Pedro Barrios Zahonero, a quien estoy sumariando por delito de primera deserción, usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de las compañías de Ingenieros destacadas en esta Plaza, situada en el segundo piso del cuartel á prueba del castillo de la Mota, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 16 de Enero de 1882.—D. José Brandis y Mireles.

Alcaldía de Segovia.

El Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual, acordó anunciar por diez días, la vacante de una plaza de Alguacil de Vara, que resulta por destitución del que la desempeñaba.

Las solicitudes debidamente justificadas se presentarán en la Secretaría de la corporación desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y antes de terminar los diez expresados días.

Los aspirantes habrán de reunir las circunstancias precisas de honradez, moralidad y buena conducta, acreditadas con documento bastante y fechante.

Segovia 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José María de Ochoa.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Por el Guardia municipal de esta localidad, ha sido puesto á mi disposición un potro aprehendido en los sembrados de esta jurisdicción, el día cinco del actual, de las señas siguientes:

Edad un año poco más ó menos, pelo peceño, con una estrella en la frente y un lunar blanco en la parte superior del labio superior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á noticia de su dueño.

Collado Hermoso 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Andrés Yagüe.

Alcaldía de Aguilafuente.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión fecha 9 del mes actual, ha acordado se practique un deslinde y cotejo general de todos los caminos, cañadas, cordeles abrevaderos y demás servidumbres públicas y renovación de la cotera de este término jurisdiccional; cuya operación deberá quedar terminada para el día 30 del presente mes, desde cuya fecha, has-

ta el 10 de Junio próximo, se admitirán las reclamaciones que por escrito se presenten ante este Ayuntamiento, y serán atendidas las que se justifiquen por medio de títulos legales; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas, declarándose firme y consentida la mencionada operación.

Aguilafuente 11 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Florencio Ballestero.

Alcaldía de los Huertos.

Los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad, acordaron en la sesión ordinaria celebrada el día siete del corriente, prévia convocatoria al efecto:

Que visto el art. 73 de la Ley municipal en que recomienda á los Ayuntamientos, entre otras cosas, la custodia y conservación de todas las fincas y derechos del pueblo, en vista de lo cual, acordaron de unanimidad conformidad autorizar al Sr. D. Juan Bermejo, Alcalde constitucional de este pueblo, para que por cuantos medios estén á su alcance y dentro

Y no teniendo otro asunto de que ocuparse, se levantó la sesión que firman los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario, certifico.

Huertos 10 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Juzgado municipal de Casla.

Por dimisión del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se proveerá conforme previene la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes á ella, dirigirán y presentarán en este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que el referido Reglamento previene, en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Casla 20 de Abril de 1882.—El Juez municipal, José Alvaro Hernández.

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

BANCO AGRICOLA de la PROVINCIA DE SEGOVIA. (Continuación.)

En la ciudad de Segovia, a veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público del Colegio de Madrid, con residencia y vecindad en esta capital, comparecen:

El Exmo. Sr. D. Jorge Calvo y González, de cincuenta y nueve años de edad, de estado viudo, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico honorario de

la Real Cámara y propietario, con cédula personal de sexta clase, número ciento seis, expedida en diez y seis de Setiembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Carlos de Lecea y García, de cuarenta y siete años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número sesenta, expedida en diez de Octubre de dicho año.

El Sr. D. Federico de Orduna y Muñoz, de cuarenta y cinco años, casado, Abogado y propietario, Vicepresidente de la Comisión provincial, con cédula personal de tercera clase, número diez, expedida en vintinueve del referido mes de Octubre.

El Sr. D. Manuel Entero Hernández, de cincuenta y cuatro años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número treinta y uno, expedida en quince de Setiembre.

El Exmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez, de cincuenta y nueve años, casado, Doctor en medicina y cirugía y propietario, con cédula personal de quinta clase, número sesenta y tres, expedida en catorce de Octubre.

El Sr. D. Guillermo Martínez y Pérez, de treinta y seis años, casado, propietario, ex-diputado á Cortes, con cédula personal de quinta clase, número diez y seis, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. José de Gorria y Gutiérrez, de cuarenta y tres años, viudo, propietario, capitán de Artillería retirado, ex-diputado á Cortes, con cédula personal de tercera clase, número tres, expedida en diez de Agosto.

El Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza, de sesenta y cinco años, casado, propietario, Diputado vocal de la Comisión provincial, con cédula personal de sexta clase, número ciento cincuenta, expedida en once de Octubre.

El Sr. D. Juan Muñoz García, de sesenta y cinco años, casado, propietario, con cédula personal de quinta clase, número quince, expedida en seis de Agosto.

El Sr. D. Mariano Villa Pastor, de cuarenta y tres años, casado, propietario, fabricante y Diputado provincial, con cédula personal de quinta clase, número cuarenta y seis, expedida en diez y siete de Setiembre.

Y el Sr. D. Modesto García Martín, de cuarenta y un años, casado, propietario y fabricante, con cédula personal de cuarta clase, número veintiuno, expedida en veintinueve de Setiembre.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad, y concurren por su derecho propio, y además el Exmo. Sr. D. Jorge Calvo, en nombre y representación del Exmo. Sr. D. José Finat y Albert, propietario, Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón, propietario y Diputado á Cortes, y Sr. D. Francisco Rodríguez Avial, comerciante y propietario, vecinos todos de Madrid, y el Sr. D. Carlos de Lecea y García en igual representación del Sr. D. Martín García Vázquez, propietario, de esta vecindad, en virtud de los poderes que les tienen conferidos, otorgados en catorce y quince del corriente mes ante

D. Romualdo Hurdian y Agudo, Notario de Madrid y D. Antonio Leonor Menéndez, que lo es de esta ciudad, según se manifiesta en la escritura de que se hará mérito, y dicen:

Que por escritura otorgada en este día de la fecha, ante mí el infrascrito Notario han formado Sociedad anónima con la denominación de Banco agrícola de la provincia de Segovia, con domicilio en esta ciudad, cuyo capital es de un millón de pesetas re-

presentado por dos mil acciones al portador, de quinientas pesetas cada uno, divididas en cuatro series de quinientas acciones; y en su virtud manifiestan los señores comparecientes que las quinientas acciones de la primera serie únicas que se emiten por ahora, se hallan suscritas en la forma siguiente:

El Sr. D. José Finat y Albert	45
El Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón	45
El Sr. D. Francisco Rodríguez Avial	45
El Exmo. Sr. D. Jorge Calvo	40
El Sr. D. José de Gorria y Gutiérrez	40
El Sr. D. Martín García Vázquez	40
El Sr. D. Guillermo Martínez Pérez	38
El Sr. D. Carlos de Lecea y García	35
El Sr. D. Modesto García Martín	35
El Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza	30
El Sr. D. Mariano Villa Pastor	25
El Sr. D. Federico de Orduna y Muñoz	22
El Exmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez	20
El Sr. D. Manuel Entero Hernández	20
Y el Sr. D. Juan Muñoz García	20
Total	500

(Se concluirá.)

BIBLIOTECA ESPAÑOLA.

Gran surtido de impresos para presupuestos y cuentas municipales, repartimientos de la contribución territorial y matrículas de industrial, impuesto equivalente á los de sal, cédulas personales, recibos de consumo y de repartos municipales, pósitos y recaudación de contribuciones. Modelación para juzgados municipales y libros impresos de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Obras de legislación, sellos grabados y objetos de escritorio.

La correspondencia se dirigirá á D. Agustín Utrilla, plaza de Corpus, núm. 8.—SEGOVIA.

En la imprenta de este periódico, plaza Mayor nº 28, se venden toda clase de impresos arreglados á los modelos publicados en el Boletín oficial.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 16.